



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 313
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00089 00

Caloto Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (202).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, propuesta mediante apoderado por el señor ROBERTO PUJALS WILCOX, en contra de la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI o FLOR AMANDA JURI CUELLAR.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 09 de noviembre de 2022, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante el juzgado se permite hacer las siguientes precisiones:

La ausencia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes sí afecta el “curso normal del proceso”, toda vez que el numeral 2º del artículo 388 del CGP, consagra: “2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.”, es por esta razón que el juzgado debe conocer dichos documentos y sus anotaciones marginales actualizadas, como la del matrimonio para proceder a la consecuente inscripción del divorcio, tal como lo ordenan los artículos 5 y 22 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, los cuales contienen el matrimonio y el divorcio como actos que afectan el estado civil de las personas que deben inscribirse en el registro civil.

En el acápite notificaciones de la demanda se expone claramente lo siguiente, respecto de la demandada: “La parte demandada debe ser notificada en Vereda Altos de Santa Rosa – Villa Luz del Municipio de Caloto Cauca. Se desconoce su correo electrónico. **Es de agregar que la dirección suministrada no cuenta con nomenclatura sin embargo esto no es impedimento para su notificación.**”, como se puede observar, ni en esta parte, ni en ninguna otra de la demanda, se informa al juzgado el domicilio de la demandada, como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, el señor apoderado puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DIVORCIO, propuesta mediante apoderado por el señor ROBERTO PUJALS WILCOX, en contra de la señora FLOR AMANDA CUELLAR



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

DE JURI o FLOR AMANDA JURI CUELLAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.498.183 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 189.651 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

TERCERO.- ORDENAR el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, en caso de no interponerse recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA